



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No 698
OTRAS TERMINACIONES**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allega a través del correo institucional del Despacho, por la demandada LEYDI CORREA MOSQUERA memorial poder conferido al Dr. HENIO MARQUEZ SANCHEZ para que asuma su representación en el presente asunto, quien a su vez presenta escrito y anexos contentivos de la contestación de la demanda, e cual será incorporado al expediente digital para que obre, conste y surta el efecto pertinente.

Así mismo se allego por los Dres. SANDRA MERCEDES RIVAS JIMENEZ y HENIO MARQUEZ SANCHEZ en calidad de apoderados judiciales de las partes, escrito mediante el cual sus prohijados de manera libre y espontánea presentan acuerdo sobre la Custodia y Cuidado Personal entre otros para la menor MRC y de igual forma solicitan la terminación del proceso.

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del presente proceso de Custodia y Cuidado Personal, en virtud al acuerdo presentado por las partes para lo cual se:

CONSIDERA:

Con fundamento en el artículo 253 del Código Civil *“Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos”*, norma esta que tiene aplicación igualmente en tratándose de hijos extramatrimoniales que hayan sido reconocidos voluntariamente por su padre, tal como así se desprende del Art. 62 ibídem.

Advierte a su vez el artículo 254 de la misma obra citada, que *“Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes”*, de donde se infiere, en concordancia con los antes citados artículos 62 y 288 del mismo Código, que, cuando un padre incurre en alguno de los casos antes mencionados, le corresponderá al otro padre asumir dicha custodia y cuidado.

Por otra parte, los derechos conferidos a los padres en el artículo 263 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974, se extenderán en

ausencia, inhabilidad o muerte de uno de ellos, al otro, y de ambos, a quien corresponda el cuidado personal del hijo menor de edad. Al separarse aquellos, así continúen ejerciendo la patria potestad sobre los hijos menores, la tenencia de acuerdo con las condiciones de cada caso y la conveniencia que represente para los hijos, puede ser asumida conjuntamente por los padres y en el evento de que ello no resulte posible, deberá decidirse con quien de ellos deben permanecer, si así lo pactaren, o por decisión de autoridad competente.

Cabe observar que en caso de desacuerdo, la tenencia y cuidado personal se puede solicitar por los motivos señalados en el artículo 64 de la Ley 83 de 1946, y, además, por las causales propias de la suspensión de la patria potestad y de la guarda (ley 75 de 1968, artículos 24, 25 y 26; Ley 1ª de 1976 artículo 16 que modificó el artículo 166 del Código Civil; artículo 27 ley ibídem que modificó el artículo 423 numeral 1º literal b, numeral 5º literales a y b, y o Código Civil).

No obstante, teniendo en cuenta la espontánea y libre voluntad expresada dentro del proceso por las partes, siendo personas capaces y en virtud a que el derecho permite la conciliación en este tipo de asuntos como mecanismo para la solución del conflicto, es procedente acceder a la petición conjunta de los progenitores de la menor MRC, inmersa dentro del escrito obrante al archivo PDF No 20 del expediente digital, no solo respecto a lo concerniente al objeto del asunto aquí delimitado sino también a las demás pretensiones, las cuales son acumulables de acuerdo a la Ley 446 de 1998 artículo 9º, lo cual redundará en el pleno desarrollo personal, moral y afectivo de MRC, cimentado desde luego en la protección del interés superior y prevalente que le asiste dada su condición.

Es así como sin entrar en más disertaciones, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali

RESUELVE:

1. APROBAR el acuerdo presentado por los señores OSCAR ANDRES RIVAS LOPEZ y LEIDY CORREA MOSQUERA, obrante al archivo PDF No 20 del expediente digital consistente en:
 - a) RADICAR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en cabeza del señor OSCAR ENRIQUE RIVAS LOPEZ, la Custodia y Cuidado Personal sobre la menor MRC, en los términos del acuerdo suscrito por las partes y allegado a los autos.
 - b) Se establece como cuota alimentaria provisional hasta que se dirima una cuota definitiva en un juzgado de familia, a favor de la menor la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000.00) que será asumida por LEIDY CORREA MOSQUERA para cubrir los gastos de alimentación, vestuario y educación, que consignará el día 15 de cada mes en la cuenta bancaria que el señor RIVAS LOPEZ certifique para tal fin; para los meses de junio y diciembre de cada año la señora LEIDY CORREA MOSQUERA aportará el doble de la cuota. El valor de la cuota el 01 del mes de

enero de cada año, de acuerdo al incremento de índice de precios al consumidor (IPC) determinado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

- c) Ambos padres se comprometen, a brindarle una buena formación moral, ética, física, emocional psicológica, espiritual y social, dándole buen ejemplo y comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación serán incluidos en la cuota alimentaria que aporta la madre.
- d) La menor se encuentra afiliada a la EPS por parte del señor OSCAR ANDRES RIVAS LOPEZ, los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros que no se encuentren cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.
- e) Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con la menor.
- f) En lo referente a las visitas, fechas especiales y épocas de vacaciones, estas serán acordadas conforme la voluntad de la menor.
- g) El señor RIVAS LOPEZ propenderá por conservar y fortalecer el vínculo afectivo de la menor con su madre, para lo cual ambas partes depondrán todo tipo de diferencias personales que impida la comunicación afectiva, la cual se mantendrá con el fin de proporcionar un mejor ambiente en el desarrollo personal y espiritual de la menor.
- h) La residencia de la menor se establecerá en la dirección de su padre en la ciudad del municipio de Cali, en caso de cambio de residencia el señor OSCAR ENDRES RIVAS LOPEZ notificará la dirección y teléfono de la nueva vivienda a LEIDY CORREA MOSQUERA madre de la menor MRC.
- i) En cuanto a las salidas del país, pactan que deberá existir autorización previa para que alguno de ellos pueda llevarla fuera del país, con el propósito de regresarla al país de origen; lo que quiere decir que este mismo consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visas, o cualquier otro requisito para el viaje.
- j) Las partes acuerdan que las decisiones con respecto a cualquier situación que se presente serán tomadas de común acuerdo, por lo que ambos conjuntamente asumirán las consecuencias de tales decisiones.
- k) Todo desacuerdo sobre lo pactado en el presente, se intentará resolver entre las partes, pero en caso de no ser así acudirán ante las autoridades administrativas competentes o ante el juez de familia que corresponda y será de obligatorio cumplimiento para cada uno.

- l) Las partes entienden que el presente acuerdo es obligatorio y su incumplimiento presta merito ejecutivo.
2. SIN lugar a condena en costas.
 3. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HENIO MARQUEZ SANCHEZ identificado con la CC No 16.641.812 y portador de la TP No 39070 del CSJ para actuar en representación de la demandada LEIDY CORREA MOSQUERA en las voces y para los efectos del poder a el conferido.
 4. DAR POR TERMINADO el proceso y ARCHIVAR el mismo, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:
Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397448a7941187fba4fb6ab9475bc5b824f706e60fac6beb99fad6ff4fa09495**

Documento generado en 18/08/2022 06:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>